

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Jonathan Rosario Toro

Peticionario

KLCE201701535

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre:  
Art. 5.04, 5.05 C.P. y Otros

Crim. Núm.:  
DLA2013G0390

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece el señor Jonathan Rosario Toro (Sr. Rosario Toro), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos presenta un escrito titulado “Moción Solicitando Desestimación de Ley de Armas Art. 5.04 al Amparo de la Regla 192.1-185 cp”. Mediante el mismo, solicita la modificación de las sentencias impuestas en los casos número DLA2013G0390, BY2014CR01829-5 y BY2014CR01829-4 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

**-I-**

El 31 de agosto de 2017, el Sr. Rosario Toro compareció ante este Tribunal de Apelaciones. En su escrito, expone que, desde el 10 de diciembre de 2014, se encuentra extinguiendo una pena de reclusión de 15 años y 2 días por infracción a los Arts. 5.04 y 5.05 de la Ley de Armas y por los Arts. 156 y 182 del Código Penal. Aduce que presentó ante el TPI una moción mediante la cual solicitó la aplicación retroactiva del Art. 67 del Código Penal a los fines de que su pena fuera reducida en un 25%. Sostiene que el TPI declaró la misma No Ha Lugar, por lo que recurrió de dicha determinación al Foro correspondiente el cual emitió una determinación adversa. Plantea que el 20 de julio de 2017, un Panel de Jueces de este Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia en la cual declaró la inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas. Así, solicita que se le concedan las bonificaciones correspondientes a la pena que actualmente cumple a tenor con la referida determinación.

En el recurso, el peticionario no hace señalamiento de error que debamos revisar. **Tampoco acompaña determinación alguna por el TPI a ser revisada, ni moción que se hubiese presentado en primera instancia ante ese Foro.**

**-II-**

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la

pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

El Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

### -III-

Recalcamos que en el recurso ante nuestra consideración no consta documento alguno que demuestre que el Sr. Rosario Toro haya presentado una moción de modificación de sentencia ante el TPI, ni que dicho Foro haya tomado alguna determinación sobre la misma. No obstante, con el fin de auscultar nuestra jurisdicción, realizamos una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial y de la misma, no surge que el peticionario haya presentado recientemente alguna moción ante el TPI. Tampoco se desprende que el Tribunal de Primera Instancia emitiera Resolución disponiendo de moción alguna en meses recientes.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial aparecen solo los siguientes casos criminales, a nivel de instancia, relacionados a Jonathan Rosario Toro los cuales fueron verificados: D BD2013G0455, D LA2011G0259, D LA2013G0390 y D VI2011G0020.

Verificamos, además, en la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones y tampoco surge que el peticionario haya recurrido de una determinación emitida por el TPI como sugiere en su escrito.

Siendo ello así, es preciso destacar que este Tribunal de Apelaciones funge como tribunal revisor, por lo que nuestro ordenamiento jurídico solo nos autoriza a revisar las decisiones interlocutorias y finales que emita el Tribunal de Primera Instancia, así como las órdenes o resoluciones finales de las agencias administrativas. Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y. Por lo cual, no tenemos la autoridad de resolver controversias y conceder remedios que no hayan sido solicitados en primer lugar en el Tribunal de Primera Instancia. Ante ello, no tenemos jurisdicción para atender los méritos del presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el señor Jonathan Rosario Toro, por falta de jurisdicción.

La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones